



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

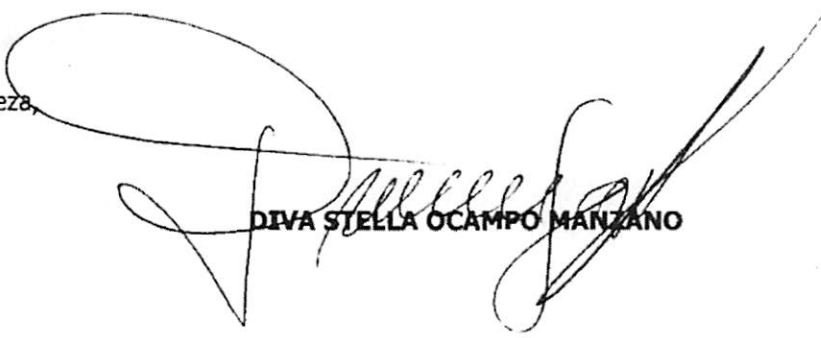
Ha pasado a despacho el presente Proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, con un memorial firmado por el apoderado judicial de la parte Demandante abogada JULIETH MORA PERDOMO, en el cual manifiesta que se encuentran a paz y salvo por todo concepto, RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado por la Sociedad ejecutante BANCOLOMBIA S. A., por lo tanto el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G. P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por la abogada JULIETH MORA PERDOMO como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S. A., de conformidad con la Norma Procesal en referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G. P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00030-00 PARTIDA INTERNA N°. 8848 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 109
DE HOY: 4 DE AGOSTO DE 2021
 VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO SECRETARIO



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ha pasado a despacho la anterior solicitud elevada por el Apoderado Judicial de la parte Demandante abogado CARLOS ALFREDO BARRIOS SANDOVAL quien reasume el poder que le fuera otorgado, en la que solicita el Levantamiento de la Medida Cautelar que pesa sobre el vehículo AUTOMOTOR, clase AUTOMOVIL, placa CJQ-641, marca CHEVROLET, modelo 2019, color PLATA BRILLANTE, línea BEAT de propiedad de la Demandada MARTHA LILIANA VARGAS CIFUENTES identificada con la cédula de ciudadanía N°. 66.829.548, por lo tanto el Juzgado considerando viable dicha petición,

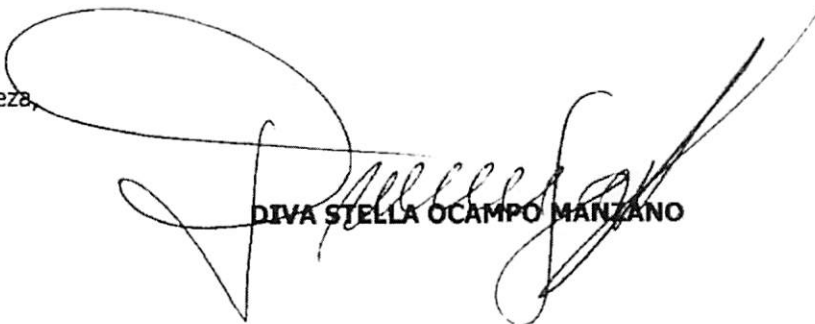
RESUELVE:

1º. Ordenar el Levantamiento y la Cancelación de la orden de aprehensión decretada por auto de fecha 23 de febrero de 2021, que pesa sobre el Vehículo ya relacionado y de propiedad de la Demandada antes mencionada.

2º. Comuníquese lo anterior a la DIRECCION DE AUTOMOTORES POLICIA NACIONAL – SIJIN para el levantamiento de la orden de aprehensión sobre dicho vehículo, al parqueadero CALIPARKING MULTISER S. A. S. para que se sirvan hacer entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S. A. o a quien la entidad autorice.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00004-00 PARTIDA INTERNA N°. 9242 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 109

DE: 4 DE AGOSTO DE 2021


VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO
SECRETARIO

Proceso: DIVISORIO (DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN COMÚN)
Demandante: LUIS CELIO ANGULO GONZALEZ
Demandados: ARIEL ANGULO RUANO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00147-00 (PI.9385)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao - Cauca, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Vuelve a Despacho proceso DIVISORIO reseñado en el epígrafe, incoado por LUIS CELIO ANGULO GONZALEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, contra ARIEL ANGULO RUANO; de la revisión de la subsanación se establece que se encuentra ajustado a derecho, siendo el despacho competente para conocer del asunto.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por LUIS CELIO ANGULO GONZALEZ, a favor de la alumna de DALIX LUCERO MONROY ORDOÑEZ, estudiante de la Universidad del Cauca en curso de Consultorio Jurídico. 2.- Autorización suscrita por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad del Cauca, programa de derecho Santander de Quilichao, a la alumna DALIX LUCERO MONROY ORDOÑEZ, para representación del demandante. 3.- Certificado de Tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°132-44577 expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao. 4.- Avaluo comercial del predio adelantado por Javier Alonso Peña Cifuentes, auxiliar de la justicia y perito evaluador. 5.- Escritura pública N°1224 del 14 de Octubre de 2011, Notaria Única de Santander de Quilichao.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda DIVISORIA VENTA DEL BIEN COMÚN, incoada por LUIS CELIO ANGULO GONZALEZ, por intermedio de Apoderado Judicial, reúne los requisitos de los Arts. 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales del Art. 406 y siguientes de la misma norma, por ende es ADMISIBLE, contra ARIEL ANGULO RUANO, en calidad de Comuneros del Bien Inmueble.

Este Despacho es competente para conocer del proceso por ser de mínima cuantía y por ser Santander de Quilichao, Cauca el lugar donde está ubicado el inmueble Art. 26 numeral 4º y Art.28 numeral 7º del C. G.P.

De conformidad con el Artículo 592 del C.G.P., se ordenará la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el Folio de Matrícula N°132-44577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DIVISORIA DEL BIEN COMÚN, incoada por LUIS CELIO ANGULO GONZALEZ, contra ARIEL ANGULO RUANO, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N°132-44577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao ©. Oficiese de conformidad con lo previsto en los Artículos 409 y 592 del C.G.P.

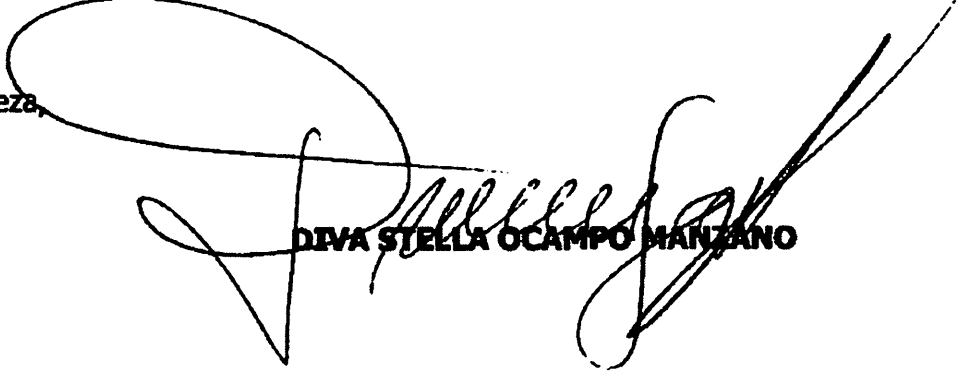
TERCERO: DÉSELE, traslado de la demanda a la parte demandada, ARIEL ANGULO RUANO, por el término de diez (10) días, haciéndole saber que goza del mismo para presentar excepciones y sino las propusiera, se decretará la VENTA DEL BIEN (Art. 409 del C.G.P.)

Proceso: DIVISORIO (DIVISIÓN MATERIAL DEL BIEN COMÚN)
Demandante: LUIS CELIO ANGULO GONZALEZ
Demandados: ARIEL ANGULO RUANO
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00147-00 (PI.9385)

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a DALIX LUCERO MONROY ORDOÑEZ, estudiante del programa de Derecho, Universidad del Cauca, adscrita al consultorio jurídico, en los términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°109

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

Proceso: VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO
Demandado: NESTOR JOSE CORREA ORTIZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00193-00 (PI. 9431).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL, incoada por JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO, mediante apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión contra NESTOR JOSE CORREA ORTIZ.

A la anterior demanda se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.-Memorial poder suscrito por JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO, a favor del Dr. FREDY SOLIS NAZARIT. 2.- Contrato de arrendamiento de local comercial suscrito por NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, en calidad de arrendatario, y JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO, en calidad de arrendador.

C O N S I D E R A

Este Despacho que la anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL, contrato suscrito entre las Partes mencionadas sobre un bien inmueble ubicado en la Carrera 8 N°3-59/3-63 de Santander de Quilichao ©, instaurada por JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO, mediante apoderado judicial, contra NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, reúne los requisitos de los Artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso y así mismo los especiales contemplados en el Art. 384 de la misma norma, y por ende es ADMISIBLE.

El Despacho es competente para conocer del proceso, por ser Santander de Quilichao el lugar de la ubicación del inmueble, conforme al Artículo 28 numerales 1° y 7°, y por la cuantía conforme al Artículo 26 numeral 6° del C. G. P. El procedimiento a seguir es el VERBAL de conformidad con los Arts. 368 y 384 del C. G. P.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la anterior demanda VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO LOCAL COMERCIAL incoada por JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO, contra NESTOR JOSE CORREA ORTIZ, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE a la parte demandada el anterior proveído, haciéndosele saber que tienen veinte (20) días para contestar la demanda y para proponer excepciones, conforme al Artículo 369 del C. G. P.

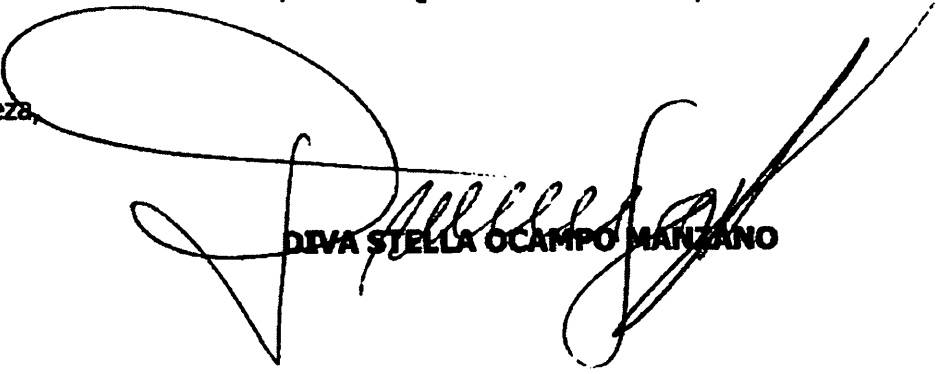
TERCERO. Como se trata de MORA en el PAGO de CANONES de ARRENDAMIENTO de BIEN INMUEBLE, la parte demandada deberá aportar los RECIBOS o CONSIGNACIONES DE PAGO so pena de NO SER ESCUCHADA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: JOSE GREGORIO VELASCO VELASCO
Demandado: NESTOR JOSE CORREA ORTIZ
Radicación: 19-698-40-03-002-2021-00193-00 (PI. 9431).

CUARTO. Reconocer personería para actual al Dr. FREDY SOLIS NAZARIT, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante. (Art. 75 C. G. P.).

CÒPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


DIVA STELLA OCAMPO MANTANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°109

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao ©, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°087

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por intermedio de Apoderado Judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra JOSE MANUEL ALVAREZ MEDINA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, en calidad de apoderada general de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., a favor de la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA. **2.-** Pagaré N°44551 por valor de \$24.665.884,35 signado por JOSE MANUEL ALVAREZ MEDINA, con vencimiento el 02 de Febrero de 2019 y carta de instrucciones. **3.-** Certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio del Bogotá. **4.-** Escritura de poder N°4314 de la Notaria Trece del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

CONSIDERA:

La parte actora, ha presentado como base de la obligación pagaré signado por la parte demandada, a favor del Demandante, con vencimiento el 02 de Febrero de 2019.

El título base de la obligación, reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co.; para el pago de una suma líquida de dinero, por ende presta mérito ejecutivo conforme lo estipulan los Arts. 424 y 430 del C. G. P.

La demanda se ha presentado de conformidad a los Arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme al título base de la obligación.

El título valor es contenido de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422 en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor en la cual se presume su autenticidad.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra JOSE MANUEL ALVAREZ MEDINA, a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1.-** Por concepto capital insoluto la suma de VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$24.665.884,35), de la obligación respaldada en pagaré N°44551. **2.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 01, calculados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, contados desde el 03 de Febrero de 2019 hasta que se verifique el pago. **3.-** Por las costas procesales y agencias en derecho, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la demandada haciéndole saber que cuentan con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.)

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACIÓN 19-698-40-03-002-2021-00194-00-00 P.I. 9432

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°109 FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021.  VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO. SECRETARIO.
--

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P.
DEMANDANTE: SAIR ANDRES RUBIO CARDONA
DEMANDADO: JUAN DAVID CRESPO BANGUERO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2021-00197-00 (PARTIDA INTERNA N°. 9435)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior memorial presentado por la parte demandante, abogado SAIR ANDRES RUBIO CARDONA, en el que manifiesta el retiro de la demanda, en virtud de lo cual siendo procedente la solicitud el Juzgado obrando de conformidad con lo estipulado en el Art. 92 del C. G. P.,

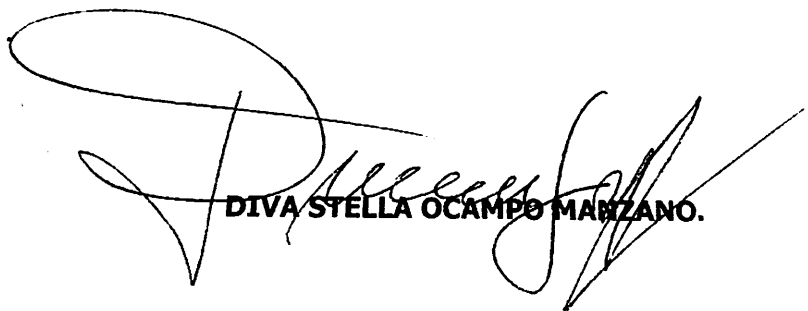
DISPONE:

1°.- Ordenar el RETIRO de la Demanda y de sus anexos.

2°.- ARCHIVASE el expediente en los anaques del Despacho, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

